

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que en el presente asunto mediante auto 006 del 21 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De igual manera informo, que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual mediante auto Nro 0304 de 2019 este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

No se decretaron medidas cautelares, por lo que no existe embargo de remanentes, acumulación de embargos ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, junio 23 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	206/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2018-00097-00
DEMANDANTE:	JOSE CONRADO ESCUDERO MARIA ESCUDERO LEON
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO GARCIA HERNANDEZ

OBJETO A DECIDIR

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ “**busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)**”, procesos que como sucede en el presente asunto, han transcurrido más de dos años desde el día en que se publicó la última actuación sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo.

El artículo 317 del Código General del Proceso que regula la institución jurídica del desistimiento tácito prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito *sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos exigidos por el legislador que dan lugar al decreto del desistimiento tácito, pues nos encontramos ante un proceso que desde el 21 de enero de 2019 cuenta con **orden de seguir adelante la ejecución**, así mismo se tiene el mismo **ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de octubre de 2019** *-más de dos años-*, fecha en la cual mediante auto Nro 0304 este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante, de allí que se hace necesario decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 2 años, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, por inactividad del presente proceso.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 literal “b” del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASBTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno respecto de medidas cautelares, toda vez que no aparecen decretadas en el trasegar de la presente causa.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>90</u> del 24 de junio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 30 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e187c8716567fd8d07f1c255d12d988cb4f26915b7f7b5e0149d664d568708**

Documento generado en 23/06/2022 06:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**